

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal y la inocuidad en la producción primaria en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el encargado de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que el Decreto 4765 del 2008 establece que el ICA debe ejercer el control técnico científico para la obtención de productos inocuos en la producción primaria de las cadenas agroalimentarias pecuarias, para prevenir riesgos biológicos y químicos que puedan afectar la salud humana, animal y contribuir a la seguridad alimentaria.

Que conforme a lo establecido en la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es función del ICA el manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, comprenderá todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, o manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino que afecte las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que mediante el Decreto 1500 de 2007 modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2340, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y 2270 de 2012 el Gobierno Nacional estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, despiece, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación, y se establecieron los aspectos que deben ser reglamentados por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

Que mediante el Decreto 616 de 2006, modificado mediante los Decretos 2838 de 2006, 2964 y 3411 de 2008, el Gobierno Nacional estableció el “Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercializa, expendia, importe o exporte en el país”;

Que el citado decreto, en su artículo 63 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio del ICA, supervisar, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en sus reglamentaciones y normas complementarias, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1454 de 2001 y los que los modifiquen o sustituyan;

Que la inspección en producción primaria tiene como propósito contribuir a garantizar la sanidad animal y la inocuidad, gestionando los riesgos físicos, químicos y microbiológicos y de esta manera proteger la salud de los consumidores, atendiendo criterios de riesgo como los resultados de los Planes Nacionales de Vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes químicos y de reducción de patógenos, de los programas sanitarios oficiales y de vigilancia epidemiológica.

Que la responsabilidad de la inocuidad en la producción primaria, corresponde al productor de alimentos de origen animal

Que la responsabilidad de la inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad que deben cumplir los productores en la fase de producción primaria, corresponde al Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Que mediante Decreto 2113 del 15 de diciembre de 2017 se adicionó el Capítulo 5 “Bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario” al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario y de Desarrollo Rural, el cual estableció disposiciones y requerimientos generales para el bienestar animal en las especies de producción del Sector agropecuario.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1500 de 2007, 616 de 2006 y 2113 de 2017 es necesario reglamentar los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados al consumo humano, para lo cual se establecerán las condiciones básicas de sanidad animal, bioseguridad, bienestar animal, buenas prácticas de uso de medicamentos veterinarios, buenas prácticas de alimentación animal, buenas prácticas en la higiene del ordeño, que deberán cumplir los productores de alimentos de origen animal destinados para consumo humano.

Que es necesario contar con un sistema de supervisión que contribuya a garantizar la inocuidad de la carne y leche destinada para consumo humano.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean predios de producción primaria de bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, peces de cultivo, conejos, aves de corral, especies nativas o exóticas cuya zootecnia y caza comercial que haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Se exceptúan productos de la pesca, moluscos terrestres y acuáticos

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1** Autoridad competente: El Instituto Colombiano Agropecuario, es la autoridad competente designada por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección Vigilancia y Control en los predios de producción primaria.
- 3.2** Autorización Sanitaria y de Inocuidad: Documento oficial mediante el cual el Instituto Colombiano Agropecuario o a quien éste haya autorizado, habilita a una persona natural o jurídica propietario, poseedor y/o tenedor de un predio para ejercer las actividades de producción primaria de animales cuya carne y/o leche sea destinada a consumo humano, bajo las condiciones sanitarias y de inocuidad establecidas en la presente Resolución.
- 3.3** Bienestar Animal: Es el estado físico y mental del animal en relación a las condiciones en las que vive y muere.
- 3.4** Bioseguridad: Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y salida de agentes infectocontagiosos en la unidad producción primaria.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

- 3.5** Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV): Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.
- 3.6** Buenas Prácticas en la Alimentación Animal (BPAA): Son los modos de empleo y prácticas recomendadas en alimentación animal, tendientes a asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano, minimizando los peligros físicos, químicos y biológicos que implique un riesgo para la salud del consumidor final.
- 3.7** Buenas prácticas en la Higiene de Ordeño (BPHO): Actividades de ordeño que reduzcan los peligros microbiológicos, químicos y físicos, así como las medidas de control de los mismos.
- 3.8** Criterios fundamentales: Son aquellos criterios directamente vinculados con el cumplimiento de la normatividad oficial en materia sanitaria y de inocuidad en la producción primaria. Es obligatorio el cumplimiento del 100% de estos criterios para lograr la autorización sanitaria y de inocuidad.
- 3.9** Criterios mayores: Son aquellos criterios cuyo cumplimiento están directamente relacionados con las condiciones necesarias para lograr la inocuidad en la producción primaria. Es obligatorio el cumplimiento de mínimo el 80 % de estos criterios para lograr la autorización sanitaria y de inocuidad.
- 3.10** Criterios menores: Son aquellos criterios que, si bien no están relacionados directamente con la inocuidad de producción primaria, su cumplimiento contribuye a garantizar la inocuidad. Es obligatorio el cumplimiento de mínimo el 60 % de estos criterios para lograr la autorización sanitaria y de inocuidad.
- 3.11** Identificación de los animales: Operaciones de identificación y registro de los animales, sea individualmente, con un identificador del animal en particular, sea colectivamente por el grupo a que pertenecen, con un identificador del grupo en particular.
- 3.12** Inocuidad: Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor.
- 3.13** Periodo de carencia: Es el tiempo mínimo que debe transcurrir entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha del producto, para garantizar que el plaguicida aplicado se haya degradado y sus residuos en el producto cosechado no superen los límites máximos permisibles.
- 3.14** Productor de animales: Toda persona natural o jurídica que críe a cualquier título animales de las especies: bovina, bufalina, équida, porcina, ovina, caprina, avia, conejos, cuyes, peces de cultivo, zootecnia y caza comercial autorizadas por la autoridad ambiental competente.
- 3.15** Predio de producción primaria de animales: Granja o finca, destinada a la producción de animales en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Incluye los zootecniarios para consumo humano.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

- 3.16** Producción primaria: Producción y/o cría de animales y de sus productos primarios, con inclusión del ordeño y la cría de animales domésticos, previos a su sacrificio. Incluye la zootecnia.
- 3.17** Tiempo de Retiro: Es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio del animal para el consumo humano o animal. En el caso de leche, es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y momento en que puede usarse la leche para el consumo animal o humano. El tiempo de retiro cubre igualmente el tiempo transcurrido desde la primera aplicación hasta la última aplicación del producto o tratamiento.
- 3.18** Visita Técnica de Autorización: Aquella llevada a cabo por el ICA o por quien éste haya autorizado a predios de producción primaria con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad previstos en la presente resolución.
- 3.19** Zootecniario: Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE LOS PREDIOS DE PRODUCCIÓN PRIMARIA PECUARIA

ARTÍCULO 4.- REGISTRO Y AUTORIZACIÓN SANITARIA. Todos los predios destinados a la producción primaria pecuaria y/o de leche, deberán:

- 4.1. Contar con registro sanitario de predio pecuario - RSPP o Inscripción Sanitaria de Predio Pecuario -ISPP- conforme a la normativa ICA vigente en la materia para las diferentes especies animales.
- 4.2. Para el caso de la especie aviar, se debe contar con el Registro Sanitario de Predio Avícola -RSPA expedido por el ICA, de acuerdo con la reglamentación vigente para tal efecto.
- 4.3. En el caso de los peces de cultivo, estos deben contar con Registro Sanitario de establecimientos de acuicultura- RSEA- expedido por el ICA, de acuerdo con la reglamentación vigente para el efecto.
- 4.4. Para las demás especies de acuerdo a la normatividad que el ICA establezca para este fin.
- 4.5. Todos los predios que deseen movilizar animales con destino a planta de beneficio deberán contar con la Autorización Sanitaria y de Inocuidad de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.
- 4.6. Todos los predios que produzcan leche deberán contar con la Autorización Sanitaria y de Inocuidad de acuerdo a lo establecido en la presente resolución y será un requisito para su comercialización.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL Y TRAZABILIDAD. Todo predio destinado a la producción primaria de animales y/o leche deberá:

- 5.1. Cumplir con las normas vigentes para las enfermedades de control oficial y de declaración obligatoria, establecida por el ICA
- 5.2. Contar con un plan sanitario.
- 5.3. Identificar los animales de forma individual o por lotes de acuerdo a la especie.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE SANEAMIENTO. Todo predio destinado a la producción primaria de animales y/o leche deberá:

- 6.1. Clasificar, almacenar y disponer los residuos peligrosos, mortalidades y desechos anatomopatológicos de manera que no generen riesgos sanitarios, ni de inocuidad en el predio.
- 6.2. Disponer los residuos sólidos y líquidos del predio, de forma tal que se evite el riesgo sanitario, el consumo de los mismos por los animales y la proliferación de plagas. Para este mismo propósito se debe evitar el acceso de los animales a fuentes de contaminación y evitar la acumulación de residuos orgánicos, escombros, maquinaria y equipos en desuso.
- 6.3. En caso de tener tanques para el almacenamiento del agua deben estar contruidos con materiales que faciliten su limpieza y desinfección. Estos deben permanecer tapados y limpios.

ARTÍCULO 7 REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD. Todo predio destinado a la producción primaria de animales y/o leche, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- 7.1. Disponer de cercos, broches, puertas, aislamiento natural u otros mecanismos que permitan delimitar la zona de producción y limitar el paso de animales, personas y vehículos ajenos al predio, que impidan el acceso de los animales a fuentes de contaminación que representen riesgo para la inocuidad en la producción primaria
- 7.2. En el caso de sistemas productivos en estabulación o confinamiento se debe—Contar con Registro de ingreso de personas y vehículos al predio.
- 7.3. En el caso de sistemas productivos en estabulación o confinamiento se debe realizar por lo menos una de las actividades que minimicen el riesgo de ingreso y salida de enfermedades como lavado de manos y botas, uso de dotación exclusiva para el predio, cambio de ropas y calzado para visitantes, ducha para ingreso o pediluvios, entre otras.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS EN LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LA HIGIENE DEL ORDEÑO

Todo predio destinado a la producción de leche, deberá cumplir además con las siguientes disposiciones:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

- 8.1. La zona de espera donde se encuentran los animales inmediatamente antes del ordeño deben permanecer en condiciones higiénicas adecuadas.
- 8.2. En caso de contar con sala de ordeño fijo con sistema manual o mecánico, ésta deberá:
 - 8.2.1. Tener pisos, paredes y techos en buen estado que faciliten su limpieza
 - 8.2.2. De ser necesario, contar con un sistema de iluminación y ventilación apropiado que garantice un buen desempeño de las actividades. Si la iluminación es artificial, ésta no debe estar dirigida directamente a los ojos de los animales.
 - 8.2.3. Evitar que los animales tengan acceso a riesgos de contaminación de la leche desde el sitio de ordeño, al sitio de refrigeración
- 8.3. En caso de contar con ordeño móvil en potrero, con sistema manual o mecánico, este deberá:
 - 8.3.1. De ser necesario, contar con un sistema de iluminación apropiado que garantice un buen desempeño de las actividades. Si la iluminación es artificial, ésta no debe estar dirigida directamente a los ojos de los animales.
 - 8.3.2. Minimizar el riesgo de contaminación de la leche desde el sitio de ordeño, al sitio de refrigeración
 - 8.3.3. Estar protegido de la intemperie y evitar que otros animales no tengan acceso durante el ordeño y cuando no esté en uso.
- 8.4. Realizar una rutina de ordeño adecuada

ARTICULO 9. REQUISITOS DEL TANQUE DE ENFRIAMIENTO DE LECHE. Los predios que tengan tanque de enfriamiento de leche deben garantizar que la leche sea almacenada en condiciones higiénicas, garantizando como mínimo:

- 9.1. Estar ubicado en un cuarto cerrado con un diseño que no permite el ingreso de animales.
- 9.2. Los pisos, paredes y techos del cuarto del tanque de enfriamiento deben estar en buen estado y ser de fácil limpieza y desinfección.
- 9.3. La ubicación del cuarto del tanque de enfriamiento debe estar alejado de fuentes de contaminación

ARTÍCULO 10- REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS. Todo predio destinado a la producción primaria de animales y/o leche deberá:

- 10.1. Utilizar únicamente productos veterinarios con Registro ICA.
- 10.2. Llevar el registro de tratamientos veterinarios realizados en el predio.
- 10.3. No emplear sustancias prohibidas por el ICA.
- 10.4. No emplear productos veterinarios que se encuentren vencidos y/o con evidencia de cambios físicos a la inspección visual.
- 10.5. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto cuando corresponda.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

- 10.6. Contar con áreas, contenedores y/o instalaciones para el almacenamiento de medicamentos y biológicos veterinarios, fertilizantes, plaguicidas, equipos y/o herramientas, de tal forma que se mantenga su calidad y se evite el riesgo de contaminación cruzada, siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
- 10.7. Se deberá conservar copia de la prescripción realizada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente de todos los tratamientos de medicamentos veterinarios que lo requieran de acuerdo a lo establecido en el rotulado del producto, por un período mínimo de doce (12) meses.
- 10.8. Las jeringas y agujas deben estar en buen estado y su uso debe garantizar el bienestar animal. Estas últimas se deben desechar tras su empleo en un recipiente seguro o guardián.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL.

Todo predio destinado a la producción primaria de animales y/o leche deberá:

- 11.1. Los alimentos comerciales para animales (alimentos completos, suplementos alimenticios y sales mineralizadas) que se utilicen en el predio, deben contar con registro ICA.
- 11.2. No utilizar en la alimentación de los animales productos o subproductos de cosecha de cultivos ornamentales, leche de retro, excretas ni desechos de alimentación humana (lavazas).
- 11.3. En las especies rumiantes no se deben emplear alimentos balanceados y/o suplementos alimenticios y minerales que contengan harinas de carne, sangre y hueso vaporizado; harinas de carne y hueso y harinas de despojos de mamíferos.
- 11.4. En las praderas y cultivos destinados a la alimentación de los animales, que emplee plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas, estos deben contar con registro ICA de acuerdo con la normatividad vigente, respetando los periodos de carencia consignados en el rotulado del producto cuando corresponda.
- 11.5. En las praderas y cultivos destinados a la alimentación de los animales que emplee estiércol y efluentes, se deben utilizar métodos que minimicen la diseminación de microorganismos patógenos, la proliferación de plagas evitando en todo caso la contaminación ambiental.
- 11.6. Contar con áreas, contenedores y/o instalaciones para el almacenamiento de alimentos para animales, suplementos nutricionales, sales mineralizadas, de tal forma que se mantenga su calidad y se evite el riesgo de contaminación cruzada, prevengan su deterioro, contaminación y la proliferación de plagas.
- 11.7. En caso de disponer de bebederos estos deben ser funcionales, que aseguren y permitan el acceso a voluntad de los animales de forma permanente, deben estar elaborados con materiales que faciliten su limpieza y desinfección cuando se requiera, así como permanecer limpios y en buen estado.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL. Todo predio destinado a la producción primaria de animales y/o leche deberá:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

- 12.1. Los animales deberán tener acceso a alimento suficiente, en condiciones de higiene adecuadas; así como acceso a libre voluntad de agua de bebida. Se evita el hambre y la sed prolongada.
- 12.2. Las superficies que utilizan los animales para descansar y/o caminar deberán disminuir el riesgo de heridas, permitir el descanso confortable, movimientos seguros y posturas normales propias de la especie.
- 12.3. El alojamiento deberá permitir el confort térmico de los animales. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad animal.
- 12.4. Los animales enfermos se deben tratar oportunamente, se debe evitar la presencia de lesiones y/o enfermedades.
- 12.5. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan, evitando en lo posible el dolor y sufrimiento prolongado innecesario.
- 12.6. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable y/o comportamientos anormales de la especie animal.
- 12.7. Permitir el agrupamiento social de los animales.

ARTÍCULO 13.- PERSONAL. El personal debe estar capacitado y entrenado en el manejo sanitario, bienestar animal y de inocuidad de los alimentos.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LOS PREDIOS Y EXPEDICIÓN, SEGUIMIENTO, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD

ARTÍCULO 14.- EVALUACIÓN DEL PREDIO Y EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD. Durante la evaluación del predio se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III de la presente resolución mediante la realización de una Visita Técnica de Autorización, a partir de la cual se emitirá un Concepto Técnico.

- 14.1. La Visita Técnica de Autorización será llevada a cabo por Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas o Zootecnistas del ICA o pertenecientes a personas naturales o jurídicas que el ICA autorice, quienes a su vez emitirán el respectivo Concepto Técnico.
- 14.2. Las Visitas Técnicas de Autorización se realizarán por disposición del ICA o a solicitud del propietario, tenedor o poseedor del predio de producción primaria ante la oficina del ICA más cercana a su predio o ante la persona natural o jurídica autorizada por el ICA.
- 14.3. Cuando en un predio se produzcan dos o más especies, cada una de estas deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución para obtener la Autorización. En el

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

evento de que una(s) especie(s) cumpla(n) y otra(s) no, solo se autorizará(n) aquella(s) que cumpla(n) con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

14.4. Cuando un predio cuente con dos o más propietarios, tenedores y/o poseedores, el predio como un todo deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución para obtener la Autorización y el Concepto Técnico será unificado.

14.5. El Concepto Técnico que se emita podrá ser favorable, aplazado, o desfavorable así:

14.5.1. **Favorable:** El concepto técnico será favorable cuando el predio cumpla con: el 100% de los criterios Fundamentales, mínimo el 80% de los criterios Mayores y mínimo 60 % de los criterios Menores, ante lo cual se expedirá la correspondiente Autorización Sanitaria y de Inocuidad del predio la cual tendrá vigencia indefinida. El ICA podrá realizar visitas de inspección vigilancia y control posteriores para verificar el cumplimiento de los requisitos con los cuales obtuvo el concepto favorable.

14.5.2. **Aplazado:** El concepto será aplazado, cuando el predio cumpla con el 100% de los criterios fundamentales, mínimo el 60% de los criterios mayores y mínimo el 40% de los criterios menores.

Se expedirá la Autorización Sanitaria y de Inocuidad condicionada con vigencia de máximo tres meses tiempo durante el cual podrá seguir movilizandose animales con la Guía Sanitaria de Movilización Interna y comercializando la leche en el caso de predios productores de leche

El propietario, poseedor y/o tenedor del predio deberá solicitar la nueva visita al ICA o a quien éste autorice, para la evaluación del predio y obtener el concepto técnico Favorable, en caso contrario perderá la Autorización Sanitaria Condicionada

14.5.3. **Desfavorable:** Este concepto se emitirá cuando se evidencie al menos una de las siguientes condiciones: Obtener un nivel de cumplimiento menor al 100% de los criterios fundamentales y/o menos del 60% de los criterios mayores y/o menos del 40% de los criterios menores

14.6. El instrumento para la verificación de lo previsto en la presente resolución será establecido por el ICA; en éste se consignará los criterios fundamentales, mayores y menores, así como el respectivo Concepto Técnico.

14.7. El instrumento para verificación de los requisitos establecido por el ICA deberá ser diligenciado y firmado por quien realizó la Visita Técnica y por quien la atendió, en todas las visitas efectuadas.

ARTÍCULO 15.- MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD. La Autorización Sanitaria y de Inocuidad podrá ser modificada mediante solicitud escrita dirigida al ICA por el propietario, tenedor y/o poseedor del predio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias. En estos casos será necesario realizar nueva Visita Técnica:

15.1. Cambio de la especie autorizada.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

15.2. Cambio de la persona natural o jurídica a la cual se le otorgó la Autorización.

ARTÍCULO 16.- SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD. La Autorización Sanitaria y de Inocuidad podrá ser suspendida hasta por seis (6) meses por el ICA en los siguientes casos:

- 16.1. Por presencia o uso de sustancias prohibidas
- 16.2. Por confirmación de la excedencia de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos.
- 16.3. Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores, detectados por el ICA, el INVIMA y/o Instituto Nacional de Salud INS.
- 16.4. Como resultado de la visita de inspección vigilancia y control en que se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria.
- 16.5. Si realizada la visita técnica de inspección vigilancia y control, se encuentra evidencia de productos veterinarios sin registro ICA.
- 16.6. Por incumplimiento de los criterios con los que se otorgó la autorización

PARÁGRAFO 1. Para el levantamiento de la suspensión, el propietario, tenedor y/o poseedor del predio deberá solicitar Visita Técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido.

PARÁGRAFO 2. Si cumplido el periodo máximo de suspensión, no se ha corregido las no conformidades que fueron motivo de la suspensión o no se ha recibido la solicitud del titular poseedor y/o tenedor se cancelará la Autorización sanitaria y de inocuidad.

PARÁGRAFO 3. El ICA, deberá emitir la suspensión o el levantamiento de la misma, según corresponda, y deberá informar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio.

ARTÍCULO 17.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD. La Autorización Sanitaria y de Inocuidad podrá ser cancelada por las siguientes razones:

- 17.1. A solicitud del titular.
- 17.2. Si cumplido el periodo máximo de suspensión y no se han corregido las no conformidades detectadas o no se ha recibido la solicitud del propietario, poseedor y/o tenedor del predio.

PARÁGRAFO 1. El ICA deberá emitir la cancelación de la Autorización Sanitaria y de Inocuidad y deberá informar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

PARAGRAFO 2. En caso de cancelación, no serán emitidas guías sanitarias de movilización con destino a planta de beneficio, ni se podrá comercializar leche con destino al consumo humano

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD. El titular de la Autorización Sanitaria y de Inocuidad deberá:

- 18.1. Suministrar al ICA y/o a quien éste haya autorizado la información sanitaria y de inocuidad que solicite.
- 18.2. Mantener las condiciones sanitarias y de inocuidad que prestaron mérito para el otorgamiento de la Autorización.
- 18.3. Permitir el ingreso de los funcionarios del ICA y de aquellos que el Instituto haya autorizado para el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control contenidas en la presente resolución.
- 18.4. Utilizar productos veterinarios como promotores de crecimiento únicamente cuando el registro ICA expresamente autorice su uso

ARTÍCULO 19.- PLAZOS. Se conceden los siguientes plazos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad así:

Especie	Categoría del predio (censo del predio)	Plazo
Bovina y/o Bufalina	De 1000 animales en adelante	6 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
	De 500 a 999 animales	12 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
	De 100 a 499 animales	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
	De 50 a 99	36 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
	Menores de 50 animales	48 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Porcina	Más de 100 hembras y/o más de 600 cerdos en total.	6 meses posteriores a la publicación de la presente resolución

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

	Menos de 101 hembras y/o menos 601 cerdos en total.	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Ovina y/o Caprina	Más de 50 animales	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
	Menos de 51 animales	36 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Équidos	Todos	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Aviar	Todos	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Zoocría	Todos	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Conejos y cuyes	Todos	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución
Peces de cultivo	Todos	24 meses posteriores a la publicación de la presente resolución

PARÁGRAFO. Una vez cumplidos los plazos establecidos en esta resolución la autorización sanitaria y de inocuidad será requisito para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna con destino a plantas de beneficio animal. Para el caso de especies de producción lechera la autorización sanitaria y de inocuidad deberá ser exigida por las plantas higienizadoras y procesadoras de leche y en el caso de venta de leche cruda por Las Direcciones Territoriales de Salud

ARTÍCULO 20- AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE INOCUIDAD AUTOMÁTICA. Se les concederá automáticamente la Autorización Sanitaria y de Inocuidad a todos los predios que actualmente o con posterioridad a la expedición de la presente norma cumplan con:

- 20.1. Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas BPG de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- 20.2. Las granjas avícolas certificadas como Bioseguras, de conformidad con la normatividad vigente.
- 20.3. Los establecimientos de producción primaria de animales acuáticos certificados como establecimiento de Acuicultura Bioseguros.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

ARTICULO 21. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC). El ICA podrá realizar las actividades de inspección vigilancia y control de todo lo contenido en la presente resolución en los predios de producción primaria de animales.

Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65° de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De conformidad con el resultado de la visita, el predio autorizado mantendrá vigente su Autorización o esta podrá ser modificada, suspendida o cancelada.

ARTICULO 22. DE LA RESPONSABILIDAD. Las personas naturales y jurídicas, propietarios, tenedores y/o poseedores de predios producción primaria de animales serán los responsables de aplicar lo contenido en la presente Resolución.

El Instituto Colombiano Agropecuario, otorgará la Autorización Sanitaria y de Inocuidad previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA debe realizar la inspección, vigilancia y control de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 23. – CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deben ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 24. – SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución que ponga en riesgo el estatus sanitario del resto del país, será sancionado con la suspensión a la movilización del predio infractor por el término de

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano”

un (1) año y mínimo dos ciclos de vacunación conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el artículo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 20148 de 2016.

PARÁGRAFO. Los predios productores de animales destinados a la producción de carne que cuenten con autorización Sanitaria y de Inocuidad otorgados bajo la vigencia de la Resolución 20148 de 2016 continuarán vigentes y serán objeto de inspección vigilancia y control de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

DEYANIRA BARRERO LEON
Gerente General